

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

Señora

**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO.**

Asunto: **ESCRITO DE EXCEPCIONES**
Proceso verbal - Divorcio de matrimonio civil.
Demandante: DIEGO EDISON CARDONA MARÍN.
Demandada: SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ.
Radicado: 63 001 31 10 002 2020 00184 00

CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.896 expedida en Armenia, Abogada en ejercicio con Tarjeta profesional No. 104904 del C.S.J., ejerciendo como Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, actuando dentro del proceso en referencia como apoderada de la parte demandada, señora **SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 65.718.057 expedida en Líbano – Tolima, encontrándome dentro del término legal de acuerdo al numeral tercero del auto admisorio proferido el 10-09-2020, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P., me permito proponer como excepción previa en este proceso la consagrada en el numeral octavo (8º) del artículo 100 del Código General del proceso, que hace referencia a: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; y la excepción genérica consagrada en el artículo 282 Ibídem:

1-PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Las razones en que se fundamenta esta excepción son las siguientes:

PRIMERA: El día 31 de Julio de 2020, se radicó a través del correo electrónico del centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia de Armenia, cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co – DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, impetrada por la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, en contra de su esposo, DIEGO EDISON CARDONA GARCÍA, la cual fue notificada a éste último tal como lo ordena el artículo 6º inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

En dicha demanda, se invocaron por parte de la demandante como causales de divorcio, las consagradas en los numerales 1º y 3º del Artículo 154 del Código Civil.

Este hecho fue conocido por el señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, toda vez que se envió la demanda con sus anexos, al correo electrónico que él habitualmente utiliza, y que es el mismo que declaró en el acápite de notificaciones dentro del proceso que nos ocupa: decm1979@hotmail.com

Lo anterior se verifica con la impresión del mensaje enviado al demandado el día 31/07/2020 conform consta en el correo electrónico respectivo, cuya copia se anexa con este escrito.

SEGUNDA: El proceso quedó radicado ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q., con número de Radicación: 63 001 311 003 2020 00097 00.

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

El día 04 de Agosto de 2020, el despacho emite auto de INADMISIÓN de la demanda, por tres razones específicas:

1) PRIMER DEFECTO: “No se manifiesta en los hechos de la demanda, ni en capítulo aparte, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6°. Inciso 3°. Del Decreto 806 de 2020, asimismo, en los anexos no se indica haberse dado cumplimiento a la norma citada”

2) SEGUNDO DEFECTO: “En el capítulo de pruebas, al solicitar se decreten unas de las referidas, NO manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 173 inciso 2°. Del C.G.P.”

3) TERCER DEFECTO: “La primera pretensión, no es procedente, pues el art. 389 del C.G.P., indica cual es el contenido de las sentencias de divorcio, y si bien es cierto, existe la sentencia SU 080 de la H. Corte Constitucional, fecha 25 de febrero de 2020, no es menos cierto, que la misma, se refiere es a un INCIDENTE, y procesalmente esta figura jurídica es anexa al proceso, y segundo la misma Corte en su sentencia, expresa, que No es IMPERATIVO, que solo es DISPOSITIVO, y como se trata de un INCIDENTE, en el mismo se debe DEMOSTRAR EL DAÑO, es decir, No es que en derecho de familia no se permitan los fallos extra o ultra petita, pero esto es muy diferente a lo solicitado en la primera pretensión.”

El escrito de subsanación correspondiente, se envió dentro del término legal al Juzgado el día 6 de Agosto de 2020. De igual manera se corrió traslado de este escrito al demandado señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, el mismo día, conforme consta en la impresión de los mensajes de correos electrónicos respectivos, que se anexan con este escrito.

TERCERO: Una vez analizado el escrito de subsanación presentado, mediante auto del 24 de Agosto de 2020, notificada por Estado del 25 de Agosto de 2020, el Juzgado declaró subsanados los defectos PRIMERO y TERCERO señalados en el auto de inadmisión, pero no ocurrió así en cuanto al análisis del SEGUNDO defecto indicado. Sustentando lo siguiente en el mismo auto:

“(…) La señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de Armenia Q., y actuando a través de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, apoderada judicial, presenta demanda para proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, la cual al ser revisada observa el despacho que si bien subsana la misma con respecto al demostrar haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 805 así como la improcedencia de la primera pretensión, excluyendo la misma, también lo es que NO se subsana en debida forma lo concerniente al punto dos del auto inadmisorio; lo anterior por cuanto no se acredita siquiera sumariamente haberse solicitado, directamente o por derecho de petición, los documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso, y requeridos ante la Fiscalía, tal como lo señala el art.82 del C.G.P. No. 6°, en concordancia con el inciso 2°. Numeral 1°. Del art. 85 del C.G.P” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Considerando respetuosamente, que el auto que RECHAZA la demanda de fecha 24 de Agosto de 2020 expedida por la señora JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, dentro del citado proceso, es violatoria de la ley sustancial procesal y de derechos fundamentales de mi representada, el día 28 de Agosto de 2020, solicité la revocatoria del auto e interpusé el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, contra el mismo, el cual fundamenté principalmente en el siguiente criterio:

“La causal de INADMISIÓN y posterior RECHAZO de la demanda que nos ocupa, fue establecida por el Juzgado en el auto inadmisorio del 04 de Agosto de 2020, así:

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

"(...) En el capítulo de pruebas, al solicitar se decreten unas de las referidas, NO manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 173 inciso 2º. Del C.G.P." (negrilla nuestra)

El inciso 2º del artículo 173 del Código General del proceso señala expresamente:

*"(...)En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá** de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (negrilla nuestra)*

En ninguna parte de la norma señalada, se indica que la demanda será objeto de rechazo por no acreditar de manera sumaria que la solicitud de la prueba hubiere sido realizada de forma directa o por medio de derecho de petición. La misma norma indica claramente que: "el juez se abstendrá de ordenar la práctica..."

CUARTO: El 23 de Septiembre de 2020, la señora Jueza Tercera de Familia dicta auto en el cual resuelve NO REPONER para REVOCAR el auto calendado 24 de Agosto de 2020, y conceder en el EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso 3º, numeral 7º del artículo 90, en concordancia con el numeral 1º Art. 321 del Código General del Proceso.

QUINTO: Los anteriores hechos su señoría, dan cuenta que con antelación a la radicación de la demanda de DIVORCIO que correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, instaurada por el señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, en contra de la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, él tenía conocimiento del pleito de DIVORCIO instaurado por ella en su contra, el cual, aunque fue objeto de rechazo por el juzgado de conocimiento por las razones expuestas anteriormente, está pendiente de desatar la controversia por parte de la sala respectiva del TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUINDÍO, a través de la apelación solicitada, "lo que significa que el proceso con radicación 63 001 311 003 2020 00097 00, del Juzgado Tercero de Familia, aún está en curso".

SEXTO: Respecto de la configuración de la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, la jurisprudencia ha establecido sus requisitos, la finalidad principal de esta excepción es evitar entre otros, un doble juicio con idénticas pretensiones.

El honorable CONSEJO DE ESTADO se pronunció en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. - Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos"

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

Si bien existen hechos diferentes en ambas demandas, por cuanto cada parte sustenta unas causales distintas, lo cierto que es los dos procesos persiguen un mismo objetivo, como lo es el DIVORCIO, y no podrían adelantarse dos procesos de esta naturaleza en juzgados diferentes, por lo cual respetuosamente su señoría considero, que se debe esperar a desatar la controversia planteada en el primer despacho judicial para conocer si procede o no la acumulación de procesos, de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero (1º) del artículo 148 del Código General del Proceso, en caso de ser admitida la primera demanda, o, la continuidad de los procesos radicados ante su despacho, en caso contrario.

2- LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.

Para el caso de que si a su juicio Señora Juez de conocimiento, aparece probado otro hecho configurativo de excepción que no haya sido aquí manifestado, se sirva usted así reconocerlo.

PRUEBAS:

-Solicito se tengan como pruebas de los hechos narrados, las siguientes:

1)Impresiones de los siguientes correos electrónicos:

- 1.1. Radicación demanda del 31-07-2020
- 1.2. Traslado al demandado del 31-07-2020
- 1.3. Envío al Juzgado Tercero de Familia del escrito de subsanación del 6-08-2020
- 1.4. Traslado al demandado del escrito de subsanación del 6-08-2020
- 1.5. Envío Recurso de Reposición, en subsidio Apelación del 28-08-2020

2) Fotocopia auto inadmisorio de la demanda del 04-08-2020 (2f)

3) Fotocopia escrito de subsanación (5f)

4) Fotocopia auto que rechaza la demanda (2 f)

5) Fotocopia recurso de reposición y en subsidio apelación.(7 f)

6) Fotocopia auto que no repone y concede apelación (3 f)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100, 101, 148, 282 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA: Recibirá notificaciones en: la Calle 18 No. 25-51 Barrio San José de Armenia, Quindío. Teléfono: 301-3100946. Correo electrónico para notificaciones: diego.cardona2000@hotmail.com.

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

EL DEMANDANTE : Reside en la Calle 5 Norte # 20-00, bloque 9 Apto 303 Condominio Sorrento -de Armenia, Quindío. Teléfono: 314 7723644. Correo electrónico para notificaciones: decm1979@hotmail.com

LA SUSCRITA: Recibiré notificaciones en: Carrera 13 Norte #14-47 Defensoría del Pueblo Regional Quindío. Teléfono: 310-8242010. Correo electrónico para notificaciones: claudiaherreraabogada@hotmail.com

De la señora Jueza, con todo respeto.



CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ

C.C. 41.922.896 de Armenia Q.

T.P. 104904 del C.S.J.

Defensora Pública.

RV: DEMANDA DIVORCIO CONTENCIOSO: SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ

claudia herrera <claudiaherreraabogada@hotmail.com>

Vie 31/07/2020 4:47 PM

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

DEMANDA SAIRA MAYERLI DURAN_removed.pdf; TRASLADO AL DEMANDADO.pdf;

Buenas tardes,

Comedidamente solicito someter a REPARTO, ante los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, la demanda adjunta correspondiente al DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que impetra la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, en contra de su esposo DIEGO EDISON CARDONA MARÍN.

Agradezco de antemano su atención.

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
ABOGADA



TRASLADO DEMANDA DIVORCIO

claudia herrera <claudiaherreraabogada@hotmail.com>

Vie 31/07/2020 4:40 PM

Para: decm1979@hotmail.com <decm1979@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

DEMANDA SAIRA MAYERLI DURAN_removed.pdf;

Armenia, Julio 31 de 2020

Señor

DIEGO EDISON CARDONA MARÍN

Ciudad.

Ref. Traslado demanda

Respetado señor Cardona:

 En mi condición de Defensora Pública, apoderada de la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, acogiendo lo establecido por el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, remito traslado de la demanda contentiva de DIVORCIO que se presenta hoy ante la jurisdicción de familia.

Para fines pertinentes, podrá comunicarse con la suscrita a través de este correo electrónico.

Agradezco su atención.

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.

Defensora Pública



ESCRITO SUBSANACIÓN DEMANDA 2020-00097 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ARMENIA Q.

claudia herrera <claudiaherreraabogada@hotmail.com>

Jue 6/08/2020 2:43 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (536 KB)

SUBSANACIÓN DEMANDA 2020-00097 J-3-F..pdf,

Buenas tardes,

Encontrándome dentro del término de Ley, y para los fines pertinentes, comedidamente solicito remitir y anexar al expediente respectivo, el escrito adjunto de SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, RADICADO No. **2020-00097**, DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE ARMENIA Q., EN EL CUAL LA PARTE DEMANDANTE ES LA SEÑORA SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, Y EL DEMANDADO, EL SEÑOR DIEGO EDISON CARDONA MARÍN.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

 Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública
Defensoría del Pueblo Regional de Quindío.

8

TRASLADO SUBSANACIÓN DEMANDA 2020-00097

claudia herra <claudiaherreraabogada@hotmail.com>

Jue 6/08/2020 2:30 PM

Para: decm1979@hotmail.com <decm1979@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (509 KB)
SUBSANACIÓN DEMANDA 2020-00097.pdf;

Armenia, agosto 06 de 2020

Señor
DIEGO EDISON CARDONA MARÍN
Ciudad.

Ref. Traslado escrito subsanación demanda Divorcio 2020-00097 Juzgado Tercero de Familia de Armenia.

Respetado señor Cardona:

 Adjunto archivo en referencia para fines pertinentes, dando aplicación al artículo 6o inciso 3o del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública
Defensoría del Pueblo Regional de Quindío.

9

RECURSO DE REPOSICIÓN - PARA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.

claudia herrera <claudiaherreraabogada@hotmail.com>

Vie 28/08/2020 3:20 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (739 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes,

Comedidamente solicito remitir el archivo adjunto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q., correspondiente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN del auto que rechaza la demanda, dentro del proceso con RADICADO No. **63001-311-0003-2020-00097-00.**

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.



Defensora Pública

Defensoría del Pueblo Regional de Quindío



VERBAL- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Radicacion 2020-0097

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindio, cuatro de agosto de dos mil veinte

La señora **SAIRA MAYERLI DURAN SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. a través de la Defensora Publica, Abogada **CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTINEZ**, presenta demanda para proceso VERBAL de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor **DIEGO EDISON CARDONA MARIN**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

- ① . No se manifiesta en los hechos de la demanda, ni en capitulo aparte, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6º. Inciso 3º. Del Decreto 806 de 2020, asimismo, en los anexos no se indica haberse dado cumplimiento a la norma citada
- ② . En el capitulo de pruebas, al solicitar se decreten unas de las referidas, NO manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 173 inciso 2º. Del C.G.P.
- ③ . La primera pretensión, no es procedente, pues el art. 389 del C.G.P., indica cual es el contenido de las sentencias de divorcio, y si bien es cierto, existe la sentencia SU 080 de la H.Corte Constitucional, fechada 25 de febrero de 2020, no es menos cierto, que la misma, se refiere es a un INCIDENTE, y procesalmente esta figura juridica, es anexa al proceso, y segundo la misma Corte en su sentencia, expresa, que No es IMPERATIVO, que solo es DISPOSITIVO, y como se trata de un INCIDENTE, en el mismo se debe DEMOSTRAR EL DAÑO, es decir, No es que en derecho de Familia no se permitan los fallos extra o ultra petita, pero esto es muy diferente a lo solicitado en la primera pretensión

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora **SAIRA MAYERLI DURAN SANCHEZ**, en contra del señor **DIEGO EDISON CARDONA MARIN**, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco dias para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Defensora Pública, Abogada CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTINEZ, para representar la parte demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

Armenia, Agosto 06 de 2020

Doctora
LUZ HELENA OROZCO DE CORTÉS
JUEZA TERCERA DE FAMILIA EN ORALIDAD
Ciudad.

Asunto: Proceso verbal de divorcio de matrimonio civil.
Demandante: SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ.
Demandado: DIEGO EDISON CARDONA MARÍN.
Radicado No. 63001-311-0003-2020-00097-00

CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, Quindío, identificada como aparece al pie de mi firma, ejerciendo como Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, en mi condición de apoderada de la parte demandante, señora **SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 65.718.057 expedida en Líbano – Tolima, con el debido respeto a través de este escrito, procedo a SUBSANAR los defectos de la demanda, según lo establecido por el Despacho en Auto del 04 de Agosto de 2020, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

1)PRIMER DEFECTO: “No se manifiesta en los hechos de la demanda, ni en capítulo aparte, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6°. Inciso 3°. Del Decreto 806 de 2020, asimismo, en los anexos no se indica haberse dado cumplimiento a la norma citada”

Frente a este aspecto, su señoría, si bien no se mencionó el envío de la demanda al demandado en los hechos de la misma, ni en capítulo aparte, considerando que la misma norma no lo indica; si se acreditó el envío respectivo al demandado a través de mensaje de correo electrónico enviado desde mi correo: claudiaherreraabogada@hotmail.com a: decm1979@hotmail.com el viernes 31 de Julio de 2020 a las 4:40 p.m., en el cual aparece constancia de archivo adjunto titulado: DEMANDA SAIRA MAYERLI DURÁN en pdf., en el cual informo al demandado lo siguiente:

“Armenia, Julio 31 de 2020
Señor
DIEGO EDISON CARDONA MARÍN
Ciudad.

Ref. Traslado demanda.

Respetado señor Cardona:

En mi condición de Defensora Pública, apoderada de la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, acogiendo lo establecido por el artículo 6°. Del Decreto 806 de 2020, remito traslado de la demanda contentiva de DIVORCIO que se presenta hoy ante la jurisdicción de familia. Para fines pertinentes, podrá comunicarse con la suscrita a través de este correo electrónico. Agradezco su atención,

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública.”

El anterior mensaje de correo electrónico fue impreso, y se adjuntó en archivo PDF con el mensaje de radicación de la demanda enviada para REPARTO al correo de la Oficina de servicios judiciales: cserjudfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo viernes 31 de Julio de

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

2020, a las 4:47 p.m., en el cual consta dos archivos adjuntos: DEMANDA SAIRA MAYERLI DURÁN. Removed.pdf; TRASLADO AL DEMANDADO.pdf; y en el cual manifiesto:

"Buenas tardes,

Comedidamente solicito someter a REPARTO, ante los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, la demanda adjunta correspondiente al DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que impetra la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, en contra de su esposo DIEGO EDISON CARDONA MARÍN.

Agradezco de antemano su atención.

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
ABOGADA."

En consecuencia, respetada señora Jueza, para subsanar el defecto por la omisión realizada, se procederá a mencionar dentro de la demanda, en el capítulo de ANEXOS, el envío por correo electrónico de la demanda al señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, así como del escrito de subsanación de la misma, como lo indica el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020; y se anexarán junto con este escrito los archivos en PDF donde constan los envíos respectivos.

2) SEGUNDO DEFECTO: "En el capítulo de pruebas, al solicitar se decreten unas de las referidas, NO manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 173 inciso 2º. Del C.G.P."

Frente a este requerimiento, su señoría, específicamente frente a la solicitud realizada en el numeral 4 del acápite de pruebas, numeral 1, en el cual se solicita OFICIAR a la FISCALÍA 02 SECCIONAL, UNIDAD CAIVAS-ARMENIA, para que remitan copias del expediente, mi representada manifestó no haber podido obtener las pruebas indicadas de manera directa por el tema de la contingencia del covid-19 actual; Por mi parte, dialogué telefónicamente con la Dra. Sandra Quintero, representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, quien tiene a cargo la representación de la señora DURÁN en el proceso penal citado, y le pedí que por favor solicitara a la Fiscal respectiva la expedición de dichas copias del expediente con destino a Juzgado de Familia (Reparto), para adjuntar con la demanda de divorcio que nos ocupa, y me respondió que todas las pruebas tienen una reserva sumarial hasta el momento, por la etapa en que se encuentra el proceso, y por esta razón no podía obtenerlas, de tal suerte su señoría, que acudimos a su respetable consideración el decreto de la prueba solicitada en el numeral citado, y se incluirán estos argumentos dentro del acápite respectivo.

3) TERCER DEFECTO: "La primera pretensión, no es procedente, pues el art. 389 del C.G.P., indica cual es el contenido de las sentencias de divorcio, y si bien es cierto, existe la sentencia SU 080 de la H. Corte Constitucional, fecha 25 de febrero de 2020, no es menos cierto, que la misma, se refiere es a un INCIDENTE, y procesalmente esta figura jurídica es anexa al proceso, y segundo la misma Corte en su sentencia, expresa, que No es IMPERATIVO, que solo es DISPOSITIVO, y como se trata de un INCIDENTE, en el mismo se debe DEMOSTRAR EL DAÑO, es decir, No es que en derecho de familia no se permitan los fallos extra o ultra petita, pero esto es muy diferente a lo solicitado en la primera pretensión."

Frente a este defecto, su señoría, acogemos lo dispuesto por el Despacho y en consecuencia, se excluirá dicha pretensión dentro del capítulo correspondiente.

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

Por todo lo expuesto anteriormente, respetada señora Jueza, el contenido de la demanda de DIVORCIO de matrimonio civil que nos ocupa, se modificará en los aspectos puntales señalados, quedando de la siguiente manera:

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

CAPÍTULO DE PETICIONES: En este capítulo de la demanda, se excluye la primera petición anterior, y se renumeran nuevamente las siguientes, para que de ahora en adelante se entienda así:

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito su señoría, que en sentencia que le ponga fin a este proceso se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores DIEGO EDISON CARDONA MARÍN y SAIRA MAYERLY DURÁN SÁNCHEZ, celebrado en la Notaría 54 del círculo de Bogotá D.C., mediante escritura número 2041 del 26 de Junio de 1998, inscrito en la misma oficina, en el libro de matrimonios al folio indicativo serial No. 2920279.

SEGUNDA: Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio CARDONA – DURÁN y decretarla en estado de liquidación.

TERCERA: Teniendo en cuenta que las causales que se invocan como pilares de esta demanda son la primera y la tercera contenidas en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil, respetuosamente señor(a) Juez(a), solicito que el término de caducidad para invocar la causal primera citada, sea contado desde el día 05 de Mayo de 2019, fecha en la cual la demandante pudo tener certeza de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su esposo con la señora DINA LUZ GARCÍA MONTERO a través de las fotografías publicadas en Facebook, tal como se explicó en el numeral Décimo segundo de los hechos.

De igual manera, con el debido respeto su señoría, solicito que en virtud a la caducidad para solicitar una sanción al cónyuge, como consecuencia de la demostración de la existencia de la causal tercera contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil, de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia C-985 del 02 de Diciembre de 2010, expedida por la Honorable Corte Constitucional, toda vez que los hechos que se invocan como violencia psicológica, económica y física –abuso sexual y violencia intrafamiliar– ocurrieron hace más de un año, sumado a que el proceso penal ha avanzado de manera lenta; y ante las graves afectaciones emocionales, económicas y psicológicas sufridas por la demandante como consecuencia del proceder de su esposo, disponga el resarcimiento económico a cargo del señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN en favor de la señora SAIRA MAYERLY DURÁN SÁNCHEZ, a través de la apertura de un **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora SAIRA MAYERLY DURÁN SÁNCHEZ, dando aplicación a lo previsto en la **SENTENCIA SU-080** del 25 de Febrero de 2020 (*Referencia: Expediente T-6.506.361. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas*), en la cual nuestra Honorable Corte Constitucional se pronunció así:

“(…) 65. Como se dejó sentado, la Sala Plena entiende por las razones antes descritas, que tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la *Convención de Belém Do Pará*, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar ¹⁶⁰ tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

66. En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil -estatuto procesal aplicable al caso que se estudia- no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica.

67. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma **no es imperativo sino apenas dispositivo**; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7°, g) de la *Convención de Belém do Pará*, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, **obligan** -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño. Esto dice la norma aludida del CGP:

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. [...]"

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. [...]" (Se subraya por la Corte)."

CUARTA: En caso de que mi demandante sea vencida en este asunto, comedidamente solicitamos la no condena en costas de la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, toda vez que su situación económica no le permite tener más cargas, lo que la motivó a solicitar la representación en este proceso a través del servicio de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional de Quindío, el cual es totalmente gratuito.

QUINTA: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

SEXTA: Condenar en costas al demandado.

CAPÍTULO DE PRUEBAS, numeral 4.1: Se entenderá de ahora en adelante así:

4-PRUEBAS DE OFICIO:

Comedidamente solicito señor(a) Juez(a) decretar y ordenar las siguientes:

1)- Oficiar a la FISCALÍA 02 SECCIONAL, UNIDAD CAIVAS – ARMENIA, ubicada en la Carrera 12 # 20-63, sector centro, El Cafetero, de Armenia, Quindío, teléfono 7368924 Ext.60850 – 60901, correo electrónico: diserc.quindio@fiscalia.gov.co. Para que remitan copias pertinentes del expediente contentivo del proceso No. 630016099021201900142, donde conste lo siguiente:

- 1.1. Valoración(es) realizadas por el Instituto de Medicina Legal a la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ.
- 1.2. Declaraciones realizadas por los jóvenes: JUAN DIEGO CARDONA DURÁN y NICOLL GISETH CARDONA DURÁN.

Estas pruebas se consideran de vital importancia su señoría, toda vez que la violencia intrafamiliar, como es conocido, es un tema silencioso, son pocas las personas que no integran el círculo familiar las que pueden darse cuenta de forma directa de los problemas que se suscitan al interior de una convivencia matrimonial.

Por ello, es importante que usted conozca lo que relataron los hijos de la pareja CARDONA – DURÁN sobre los hechos ocurridos el día 05 de Noviembre de 2018, materia de investigación penal actualmente.

Mi representada manifestó no haber podido obtener las pruebas indicadas de manera directa por el tema de la contingencia del covid-19 actual; Por mi parte, dialogué telefónicamente con la Dra. Sandra Quintero, representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, quien tiene a cargo la representación de la señora DURÁN en el proceso penal citado, y le pedí que por favor solicitara a la Fiscal respectiva la expedición de dichas copias del expediente con destino a Juzgado de Familia (Reparto), para adjuntar con la demanda de divorcio que nos ocupa, y me respondió que todas las pruebas tienen una reserva sumarial hasta el momento, por la etapa en que se encuentra el proceso, y por esta razón no podía obtenerlas, por estas razones su señoría, no se pudo adjuntar prueba sumaria de la negativa de la Fiscalía para expedir dichas copias, dejando en su respetable consideración el decreto o no de la prueba aquí solicitada.

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

CAPÍTULO DE ANEXOS: En este capítulo se incluirán las constancias de envío por correo electrónico al demandado, tanto de la demanda, como de la subsanación contenida en este escrito, quedando de ahora en adelante así:

ANEXOS

- 1)-Poder debidamente conferido.
- 2)-Pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo.
- 3)-Constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al señor Diego Edison Cardona Marín, de fecha 31/07/2020, a las 4:40 p.m.
- 4)-Constancia de envío por correo electrónico al centro de servicios judiciales, de la demanda con sus anexos, y archivo en PDF con constancia del traslado al demandado, de fecha 31/07/2020, a las 4:47 p.m.
- 5)-Constancia de envío por correo electrónico al demandando, en el día de hoy 06 de Agosto de 2020, del presente escrito de subsanación de demanda.

De esta manera respetada señora Jueza, dejo presentada para su consideración dentro del término concedido, la subsanación de la demanda ordenada en auto del 04 de Agosto de 2020.

De la señora Jueza, con todo respeto.



CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ
C.C. 41.922.896 de Armenia Q.
T.P. 104904 del C.S.J.
Defensora Pública.

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que día 11 de agosto de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior. No fue objeto de recurso alguno. El día 13 del presente mes, a las 5 p.m., venció el término del que disponia la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, Agosto 21 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veinte

La señora SAIRA MAYERLI DURAN SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Armenia Q, y actuando a través de Defensora Pública adscrita a la Defensoria del Pueblo Regional Quindío, apoderada judicial, presenta demanda para proceso VERBAL DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor DIEGO EDISON CARDONA MARIN, la cual al ser revisada observa el despacho que si bien subsana la misma con respecto al demostrar haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 así como la improcedencia de la primera pretension, excluyendo la misma, también lo es que NO se subsana en debida forma lo concerniente al punto dos del auto inadmisorio; lo anterior por cuanto no se acredita siquiera sumariamente haberse solicitado, directamente o por medio de derecho de petición, los documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso, y requeridos ante la Fiscalía, tal como lo señala el art. 82 del C.G.P, No. 6°, en concordancia con el inciso 2°. Numeral 1°. Del art. 85 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, al NO subsanar en debida forma, se procederá a rechazar la demanda, disponiéndose la entrega de los anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

1°. Se RECHAZA la presenta demanda para proceso VERBAL DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora SAIRA MAYERLI DURAN SANCHEZ en contra del señor DIEGO EDISON CARDONA MARIN, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

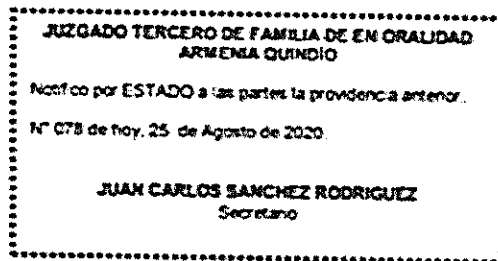
2°. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3°. Una vez notificado y ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

Luz Helena Orozco de Cortes

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez



Armenia, Agosto 28 de 2020

Doctora
LUZ HELENA OROZCO DE CORTÉS
JUEZA TERCERA DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
 Proceso verbal de divorcio de matrimonio civil.
 Demandante: SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ.
 Demandado: DIEGO EDISON CARDONA MARÍN.
 Radicado No. 63001-311-0003-2020-00097-00

CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, Quindío, identificada como aparece al pie de mi firma, ejerciendo como Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, en mi condición de apoderada de la parte demandante, señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 65.718.057 expedida en Líbano – Tolima, con el debido respeto a través de este escrito, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** (Art. 318 y 321 num. 1º del C.G.P), contra el auto que RECHAZA la demanda de fecha 24 de Agosto de 2020; así como contra el auto que la INADMITIÓ de fecha 04 de Agosto de 2020 (Art. 90 C.G.P.), dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil del radicado de la referencia.

Sustento los recursos impetrados de la siguiente manera:

1) **ANTECEDENTES:**

PRIMERO: El día 31 de Julio de 2020, actuando en la calidad indicada anteriormente, radiqué a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co la DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, como parte demandante; y el señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, como demandado. Demanda que por reparto correspondió al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, asignando el radicado No. 63001-311-0003-2020-00097-00.

SEGUNDO: La demanda fue objeto de INADMISIÓN el día 04 de Agosto de 2020, mediante auto de la fecha, por tres defectos a saber:

1) **PRIMER DEFECTO:** "(...)No se manifiesta en los hechos de la demanda, ni en capítulo aparte, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6º. Inciso 3º. Del Decreto 806 de 2020, asimismo, en los anexos no se indica haberse dado cumplimiento a la norma citada"

2) **SEGUNDO DEFECTO:** "(...)En el capítulo de pruebas, al solicitar se decreten unas de las referidas, NO manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 173 inciso 2º. Del C.G.P."

3) **TERCER DEFECTO:** "(...)La primera pretensión, no es procedente, pues el art. 389 del C.G.P., indica cual es el contenido de las sentencias de divorcio, y si bien es cierto, existe la sentencia SU

O80 de la H. Corte Constitucional, fecha 25 de febrero de 2020, no es menos cierto, que la misma, se refiere es a un INCIDENTE, y procesalmente esta figura jurídica es anexa al proceso, y segundo la misma Corte en su sentencia, expresa, que No es IMPERATIVO, que solo es DISPOSITIVO, y como se trata de un INCIDENTE, en el mismo se debe DEMOSTRAR EL DAÑO, es decir, No es que en derecho de familia no se permitan los fallos extra o ultra petita, pero esto es muy diferente a lo solicitado en la primera pretensión."

TERCERO: Dentro del término legal, elaboré el escrito de SUBSANACIÓN correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado, el cual remití nuevamente al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 06 de Agosto de 2020.

CUARTO: Una vez analizado el escrito de subsanación presentado, mediante providencia del 24 de Agosto de 2020, notificada por Estado del 25 de Agosto de 2020, el Juzgado declaró subsanados los defectos PRIMERO y TERCERO señalados en el auto de inadmisión, pero no ocurrió así en cuanto al análisis del SEGUNDO defecto indicado. Sustentando lo siguiente en el mismo auto:

"(...) La señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de Armenia Q., y actuando a través de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, apoderada judicial, presenta demanda para proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, la cual al ser revisada observa el despacho que si bien subsana la misma con respecto al demostrar haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 805 así como la improcedencia de la primera pretensión, excluyendo la misma, también lo es que NO se subsana en debida forma lo concerniente al punto dos del auto inadmisorio; lo anterior por cuanto no se acredita siquiera sumariamente haberse solicitado, directamente o por derecho de petición, los documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso, y requeridos ante la Fiscalía, tal como lo señala el art.82 del C.G.P. No. 6º, en concordancia con el inciso 2º. Numeral 1º. Del art. 85 del C.G.P." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Considero respetuosamente, que la providencia que RECHAZA la demanda de fecha 24 de Agosto de 2020 expedida por la señora JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, dentro del proceso que nos ocupa, es violatoria de la ley sustancial procesal y de derechos fundamentales de mi representada, por las siguientes razones:

2) FUNDAMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN:

2.1.- INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DEL C.G.P.

2.1.1.- La causal de INADMISIÓN y posterior RECHAZO de la demanda que nos ocupa, fue establecida por el Juzgado en el auto inadmisorio del 04 de Agosto de 2020, así:

"(...) En el capítulo de pruebas, al solicitar se decreten unas de las referidas, NO manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 173 inciso 2º. Del C.G.P." (negrilla nuestra)

El inciso 2º del artículo 173 del Código General del proceso señala expresamente:

"(...)En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (negrilla nuestra)

En ninguna parte de la norma señalada, se indica que la demanda será objeto de rechazo por no acreditar de manera sumaria que la solicitud de la prueba hubiere sido realizada de forma directa o por medio de derecho de petición. La misma norma indica claramente que: "el juez se abstendrá de ordenar la práctica..."

Tal como se expresó en la parte pertinente del escrito de SUBSANACIÓN de este defecto, la prueba fue solicitada telefónicamente, tanto por mi representada a la Fiscalía, como por la suscrita a la Abogada de Víctimas que representa a la demandante en el proceso penal, quien manifestó expresamente que dichas pruebas gozaban de RESERVA SUMARIAL por la etapa en que se encontraba el proceso y ante el no cumplimiento de aportar la prueba sumarial del derecho de petición, respetuosamente deje a "CONSIDERACIÓN" de la señora Jueza, el decreto o no de dicha prueba.

Así quedó consignado el escrito de subsanación, complementando el numeral 4.1. del acápite de pruebas:

"(...) CAPÍTULO DE PRUEBAS, numeral 4.1: Se entenderá de ahora en adelante así:

4-PRUEBAS DE OFICIO:

Comedidamente solicito señor(a) Juez(a) decretar y ordenar las siguientes:

1)- Oficiar a la FISCALÍA 02 SECCIONAL, UNIDAD CAIVAS – ARMENIA, ubicada en la Carrera 12 # 20-63, sector centro, El Cafetero, de Armenia, Quindío, teléfono 7368924

Ext.60850 – 60901, correo electrónico: diserc.quindio@fiscalia.gov.co. Para que remitan copias pertinentes del expediente contentivo del proceso No. 630016099021201900142, donde conste lo siguiente:

1.1. Valoración(es) realizadas por el Instituto de Medicina Legal a la señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ.

1.2. Declaraciones realizadas por los jóvenes: JUAN DIEGO CARDONA DURÁN y NICOLL GISETH CARDONA DURÁN.

Estas pruebas se consideran de vital importancia su señoría, toda vez que la violencia intrafamiliar, como es conocido, es un tema silencioso, son pocas las personas que no integran el círculo familiar las que pueden darse cuenta de forma directa de los problemas que se suscitan al interior de una convivencia matrimonial.

Por ello, es importante que usted conozca lo que relataron los hijos de la pareja CARDONA – DURÁN sobre los hechos ocurridos el día 05 de Noviembre de 2018, materia de investigación penal actualmente.

Mi representada manifestó no haber podido obtener las pruebas indicadas de manera directa por el tema de la contingencia del covid-19 actual; Por mi parte, dialogué telefónicamente con la Dra. Sandra Quintero, representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, quien tiene a cargo la representación de la señora DURÁN en el proceso penal citado, y le pedí que por favor solicitara a la Fiscal respectiva la expedición de dichas copias del expediente con destino a Juzgado de Familia (Reparto), para adjuntar con la demanda de divorcio que nos ocupa, y me respondió que todas las pruebas tienen una reserva sumaria hasta el momento, por la etapa en que se encuentra el proceso, y por esta razón no podía obtenerlas, por estas razones su señoría, no se pudo adjuntar prueba sumaria de la negativa de la Fiscalía para expedir dichas copias, dejando en su respetable consideración el decreto o no de la prueba aquí solicitada." (Lo resaltado en negrilla fuera de texto original)

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-264 de 2009¹, sobre el deber legal de la prueba de oficio indicó lo siguiente:

"(...) PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-No puede el juez desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial.

JUEZ CIVIL-Deber legal de decretar pruebas de oficio

El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes." (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso señala:

"(...) ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."

Por las razones expuestas tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación citado, consideré de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos narrados, especialmente el de la violencia física y abuso sexual ejercidos por el demandado a mi representada, el poder obtener las copias de las declaraciones rendidas ante la Fiscalía Nacional por parte de los dos (2) hijos de la

¹ Referencia: expediente T-2.112.744. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá 03 de Abril de 2009.

pareja, así como el dictamen de Medicina Legal, teniendo en cuenta la no expedición de las mismas dada la **RESERVA SUMARIAL** del proceso penal, sustentando lo siguiente:

"(...)Estas pruebas se consideran de vital importancia su señoría, toda vez que la violencia intrafamiliar, como es conocido, es un tema silencioso, son pocas las personas que no integran el círculo familiar las que pueden darse cuenta de forma directa de los problemas que se suscitan al interior de una convivencia matrimonial.

Por ello, es importante que usted conozca lo que relataron los hijos de la pareja CARDONA – DURÁN sobre los hechos ocurridos el día 05 de Noviembre de 2018, materia de investigación penal actualmente."

2.1.2.- En el mismo escrito de subsanación expliqué de manera clara que la petición de estas pruebas por parte de mi representada, y de la suscrita, se había realizado de manera telefónica, por lo que no existía prueba sumarial para aportar con el escrito y dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, **pero insisto**, que acogiendo la misma norma, considero respetuosamente que la señora Jueza debió **ABSTENERSE** entonces de decretar la prueba solicitada y, **NO RECHAZAR** la demanda de plano, indicando en la providencia del 24 de Agosto de 2020, que sustenta el rechazo lo siguiente:

"(...) lo anterior por cuanto no se acredita siquiera sumariamente haberse solicitado, directamente o por derecho de petición, los documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso, y requeridos ante la Fiscalía, tal como lo señala el art.82 del C.G.P. No. 6º, en concordancia con el inciso 2º. Numeral 1º. Del art. 85 del C.G.P." (subrayado fuera de texto).

Considero respetuosamente, que el despacho al expedir el AUTO DE RECHAZO de la demanda tiene una **interpretación contraria a la Ley**, toda vez que las normas citadas como fundamento del mismo indican:

"(...) Art. 82 numeral 6º: La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte"

Este requisito se cumplió cabalmente en el escrito de la demanda, solicitando en el acápite probatorio tener en cuenta: 1)Quince (15) pruebas DOCUMENTALES aportadas con la demanda; 2) Recepción de dos (2) pruebas TESTIMONIALES, con indicación y datos completos de las dos testigos a citar; 3) Solicitud de práctica de INTERROGATORIO DE PARTE al demandado; y en el numeral 4) PRUEBAS DE OFICIO, el numeral 4.1. fue el objeto de defecto por no aportar la prueba sumarial del derecho de petición realizado a la fiscalía, pero también en este acápite se solicitó decretar una VISITA SOCIO-FAMILIAR.

Defecto que al no ser subsanado, respetuosamente considero, en aplicación al mismo artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, la señora Jueza debió **ABSTENERSE DE DECRETAR LA PRUEBA SOLICITADA**, no rechazar la demanda por este motivo.

De otra parte, el inciso 2º. Numeral 1º del artículo 85 del C.G.P, que indica la providencia del 24 de Agosto de 2020, como fundamento del RECHAZO de la demanda, hace referencia a la: **"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES"** así:

"(...)ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

Norma que no se aplica al caso que nos ocupa, sin embargo su señoría, aun así, atendiendo la disposición normativa señalada por el despacho para sustentar el auto que rechaza la demanda, esto es, el inciso 2º. Numeral 1º del artículo 85 del C.G.P, la misma norma citada por ustedes indica:

"(...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (subrayado y negrilla nuestro)

Claramente, las normas del Código General del Proceso que fundamentaron las decisiones del despacho de inadmitir y rechazar la demanda que nos ocupa, **NO INDICAN** que la demanda será objeto de RECHAZO. Lo que indican expresamente, es que El juez se abstendrá de decretar la prueba solicitada sin el requisito de Ley establecido.

2.2.- LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA, SON TAXATIVAS:

El artículo 90 del Código General del Proceso, consagra las causales así:

"(...) ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

La norma citada, consagra de manera taxativa las causales de rechazo de la demanda, sin que ninguna de ellas se haya sustentado por el despacho para la expedición del auto respectivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, observamos que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 82 para la presentación de la demanda, se anexaron las pruebas documentales en poder de la demandante, se solicitaron pruebas testimoniales, interrogatorio de parte, y se solicitaron dos (2) pruebas de oficio, las cuales es deber del juez apreciarlas y decretarlas o abstenerse de hacerlo, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, razones que nos obligan a concluir que **NO** se incurrió en ninguna de las causales contempladas en el artículo 90 ibídem.

PETICIONES

Respetuosamente señora Jueza, le solicito:

PRIMERA: Revocar el auto que rechaza la demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA: Que se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 318, 321 num. 1º, 82, 84, 90, 170, 173 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Además de las razones y fundamentos jurídicos expuestos en el acápite de sustentación de este recurso, se hace énfasis en que el artículo 90 del C.G.P. establece las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, y lo alegado por su despacho como causal no se adecua a las causales establecidas en la ley, toda vez que los requisitos formales de la demanda se establecen el artículo 82 de la mencionada norma, y la demanda cumple con estos requisitos formales, se acompañaron los anexos ordenados por la ley, y se presentó en forma legal.

Se reitera igualmente en este sentido, que incumplimiento de lo establecido por el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., fundamento legal de la causal de inadmisión indicada para el segundo defecto señalado por el despacho en auto del 04 de Agosto de 2020, señala expresamente:

“(…)En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (negrilla nuestra)

En ninguna parte de la norma señalada, se indica que la demanda será objeto de rechazo por no acreditar de manera sumaria que la solicitud de la prueba hubiere sido realizada de forma directa o por medio de derecho de petición. La misma norma indica claramente que: *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica…”*

2- Además, fundamento las peticiones incoadas en este recurso, en los artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia, y demás normas concordantes:

2.1. Derecho al DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

“Artículo 29, num 1. Debido proceso :El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Frente a esta norma, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-341 de 2014², así:

“(…) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división

² Referencia: expediente: Expediente D-9945. M.P. Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C. 04 de Junio de 2014.

del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2.2. Derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política:

"Artículo 229. Derecho de acceso a la administración de justicia: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Frente a esta norma, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-799 de 2011³, así:

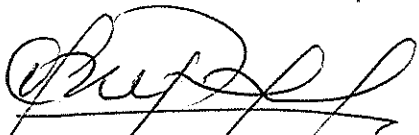
"(...)DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos."

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en: Carrera 13Norte #14-47 Defensoría del Pueblo Regional Quindío.
Teléfono: 310-8242010. Correo electrónico para notificaciones:
claudiaherreraabogada@hotmail.com

De la señora Jueza, con todo respeto.



CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ
Defensora Pública
Defensoría del Pueblo Regional de Quindío.

³ Referencia: expediente T-3057830. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C., 21 de octubre de 2011.

mpresa de Servicio Judiciales BJQ - Gonzalo Betancourt - Uso EXCLUSIVO para los CLIENTE

RADICADO: 2020 - 00097

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 16 de septiembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, Septiembre 11 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUUGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindia, Septiembre Veintitres de Dos Mil Veinte

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, Saira Mayelis Duran Sanchez, contra el auto calificado veinticuatro (24) de agosto del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mencon las siguientes:

a.- Que la providencia que rechaza la demanda es violatoria de la ley sustancial procesal y de los derechos fundamentales de la demandante, por cuanto en ninguna parte del Art. 173, inciso 2°, del C.G.P. se indica que la demanda será objeto de rechazo por no acreditar de manera sumaria que la solicitud de la prueba hubiere sido realizada de forma directa o por medio de derecho de petición.

b.- que la prueba fue solicitada telefónicamente tanto por la demandante a la Fiscalía como por su apoderada a la abogada de Víctimas que representa a la demandante en el proceso penal, indicándosele que dichas pruebas gozaban de Reserva Sumarial por la etapa en que se encontraba el proceso. Por lo que se dejó a consideración de la señora juez el secreto o no de dicha prueba.

c.- Que acogiéndose a lo señalado por el Art. 173, inciso 2°, del Código General del Proceso, se considera que la señora juez debió abstenerse entonces de decretar la prueba solicitada y no Rechazar la demanda de plano. Pues se cumplió con el requisito señalado por el Art. 82 numeral 6°, en referencia a las pruebas que se pretenden hacer valer.

d.- Que claramente las normas del Código General del Proceso que fundamentaron las decisiones del despacho de inadmitir y rechazar la demanda no indican que la misma será objeto de

mpresa de Servicio Judiciales BJQ - Gonzalo Betancourt - Uso EXCLUSIVO para los CLIENTE

rechazo, indicando si que el juez se abstendría de decretar la prueba solicitada sin el requisito de ley establecido.

e.- Finaliza señalando que las causales de rechazo de la demanda son taxativas, sin que ninguna de ellas se haya sustentado por el despacho para la expedición del auto respectivo, por lo que solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se admita la misma, dando el trámite correspondiente.

rechazo, indicando si que el juez se abstendrá de decretar la prueba solicitada sin el requisito de ley establecido.

e.- Finaliza señalando que las causales de rechazo de la demanda son taxativas, sin que ninguna de ellas se haya sustentado por el demandante para la expedición del auto respectivo, por lo que solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se admita la misma, dando el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1º, numeral 1º, del Art. 30 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, a pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por su parte el numeral 1º, del Art. 45, del Código General del Proceso expresa:

"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podría obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido."

En concordancia con lo anterior el inciso 2º del Art. 173, del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"En la providencia que resolva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de

ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Frente al caso en estudio del que se indicó, en la providencia de fecha 24 de agosto de 2011, si bien la parte actora entrego lo referente al cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 así como la improcedencia de la primera pretensión, excluyendo la misma, también lo es que no se acreditó sumariamente haberse solicitado directamente o por medio de derecho de petición los documentos que pretendía hacer valer como prueba, y que al indicarse por dicha parte se trataban de pruebas de vital importancia pues tenían referencia a violencia intrafamiliar: CAUSAL INOCUA por la parte actora, para el decreto de la pretensión principal, (divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico) razón por la cual el demandante rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

ordenar la practica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debiera acreditarse sumariamente."

Frente al caso en estudio tal como se indicó, en la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, se bien la parte actora subeant lo referente al cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 así como la improcedencia de la primera pretensión, excluyendo la misma, también lo es que no se acreditó sumariamente haberse solicitado directamente o por medio de derecho de petición los documentos que pretendía hacer valer como prueba, y que al indicarse por dicha parte se tratarían de pruebas de vital importancia pues hacían referencia a violencia intrafamiliar: CAUSAL INVOCADA por la parte actora, para el decreto de la pretensión principal, (divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico) razón por la cual el despacho rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Ahora bien, tiene como sustento, lo ordenado por el despacho, en lo señalado por los numerales 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., al indicarse que "Cuando no reúna los requisitos de la demanda" y "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", se debe RECHAZAR LA DEMANDA..

En virtud a lo anterior y dado que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 4 de agosto de 2020, se ratificará lo señalado en la providencia de fecha 24 de agosto del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 3º, numeral 7º, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1º, inciso 2º Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Suspensivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V O:

42/86

PRIMERO: NO REPONER, para REVOCAR el auto emitido el 24 de agosto del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por la señora Saira Mayerli Duran Sanchez en contra del señor Diego Edison Cardona Marin, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso 3º, numeral 7º, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1º, inciso 2º Art. 321 del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Lateral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE.

Luz Helena Orozco Cortes

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO